

EXPTE.: DL-1458/2017

**INFORME COMPLEMENTARIO QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE EL PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DEL BUCEO PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Por la Presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (en adelante IFAPA), se remite el proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento (borrador de 20 de julio de 2020), para su valoración por parte de este Servicio de Legislación, Informes y Tribunales de la Secretaría General Técnica, tras la emisión por parte del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de su Informe N 10/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019 (en adelante Informe del Consejo).

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, emitió con fecha 11 de octubre de 2018, el correspondiente informe, remitiéndonos al mismo en cuanto a los antecedentes, rango normativo y competencia aplicables al citado proyecto de Decreto, así como al procedimiento de tramitación y observaciones efectuadas.

A continuación, entrando en el examen de las modificaciones efectuadas en el contenido del texto del proyecto de Decreto conforme a lo dictado en el Informe del Consejo, se realizan las siguientes **observaciones:**

**Primera.-** En el apartado primero del Informe del Consejo, se determina lo siguiente:

*“Se recomienda la revisión del preámbulo normativo, a los efectos de justificar suficientemente que la norma proyectada se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.”*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Conforme a lo anterior, la adecuación a dichos principios por parte del proyecto, no se debe reducir a la mera cita de los mismos en el preámbulo, si no que deben quedar suficientemente justificados argumentándolos adecuadamente.



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla  
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	01/10/2020	PÁGINA 1/3
	DAVID BARRADA ABÍS		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
VERIFICACIÓN			

Asimismo, Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

*“(…) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”.*

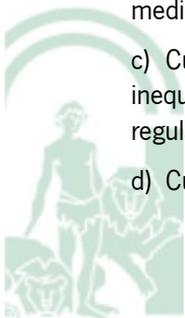
En consecuencia y además de la parte expositiva del borrador, debería incluirse en el expediente memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.

**Segunda.-** En el apartado quinto del Informe del Consejo, se establece que:

*“Respecto al régimen de intervención administrativa que se establece en el artículo 6 de la norma, esto es, la autorización administrativa de buceo científico es preciso que el órgano tramitador de la norma evalúe dicha autorización desde la óptica de la LGUM.”*

En lo relativo a las autorización administrativa de buceo científico prevista en el proyecto de Decreto, es preciso atender a que se deben sustituir las autorizaciones por declaraciones responsables o comunicaciones, en los casos donde no se cumpla lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, ya que, de acuerdo con el mismo, solo se podrá establecer la exigencia de una autorización cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Asimismo, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

- a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.
- d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales,



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla  
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	01/10/2020	PÁGINA 2/3
	DAVID BARRADA ABÍS		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
VERIFICACIÓN			

incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el contenido del informe y analizada la adaptación que con respecto al mismo se ha realizado en el borrador a informar, se comprueba que con carácter general se ha procedido a una adecuada adaptación del mismo, sin que se formulen más observaciones al respecto.

Sevilla,

El asesor técnico

José Alfonso Anguiano López

VºBº EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES

David Barrada Abis

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Alberto Sánchez Martínez



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla  
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	01/10/2020	PÁGINA 3/3
	DAVID BARRADA ABÍS		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
VERIFICACIÓN			